

Cipolletti, 23 de septiembre de 2026 .-.

**VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas "'[ACTOR\_1]' C/ '[DEMANDADO\_1]' S/ DIVISION DE CONDOMINIO" (Expte. N°CI-01232-C-2025), traídas a despacho para resolver, y de las cuales;

**Y CONSIDERANDO:** Que en fecha 05/09/2025 se presenta ante la Unidad Jurisdiccional Nro. 9, de la localidad de Cipolletti, el Sr. [ACTOR\_1], D.N.I. N° [DNI\_ACTOR\_1] con patrocinio letrado, domiciliado en de la localidad de Rincón de los Sauces, provincia de Neuquén e interpone demanda de división de condominio del bien automotor marca HONDA HR-V, dominio [PATENTE\_1], modelo 2015, en contra de la Sra. [DEMANDADO\_1], DNI N° [DNI\_DEMANDADO\_1], domiciliaria también en la ciudad de Rincón De Los Sauces, provincia de Neuquén.-

Que en fecha 08/12/2025 la Sra. [DEMANDADO\_1], DNI. [DNI\_DEMANDADO\_1], con patrocinio letrado, domiciliada en la localidad de Rincón de los Sauces, provincia de Neuquén se presenta, contesta demanda e interpone excepción de INCOMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA, atento a la existencia de una [ESTADO\_CIVIL\_ACTOR\_1] entre las partes, por lo que entiende que el fuero competente para atender en el presente caso es el FUERO DE FAMILIA.

Que la Unidad Jurisdiccional Nro. 9, resuelve HACER LUGAR a la excepción interpuesta, declarándose incompetente para entender en la materia, y remite las actuaciones a las presentes actuaciones a la OTIF de esta localidad, para su radicación ante la Unidad Procesal que corresponda.

Que recibidas las presentes actuaciones, esta judicatura en fecha 25/06/2026 advierte que ambas partes se encuentran domiciliadas en la ciudad de Rincón de los Sauces, por lo que no corresponde avocarme al conocimiento de las actuaciones. Consecuentemente ordena que vuelva el expediente ante la Unidad Jurisdiccional Nro. 9.

Que en fecha 28 de julio de 2026, la judicatura civil, remite las presentes actuaciones a la Excm. Cámara de Apelaciones local para que tome intervención, a fines de resolver la contienda negativa planteada.

Que en fecha 07/09/2026 la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA de la ciudad de Cipolletti, dicta sentencia interlocutoria diciendo que sin perjuicio de la competencia territorial, se debe resolver

de forma preliminar la competencia EN RAZON DE LA MATERIA, atento que la misma es de orden público e improrrogable. Por lo que declara la competencia de la Unidad Procesal de Familia N° 11 para intervenir en estas actuaciones.

Que en fecha 14/09/2026, esta judicatura recibe las actuaciones, me avoco al conocimiento de las presentes en razón de la materia, y que atento al objeto de trámite y al domicilio de las partes (domicilio actual y último domicilio convivencial), se corre vista al Fiscal de turno, a fin de determinar la competencia en razón del territorio.

Que en fecha 16/09/2026 el Dr. GABRIEL LAMAS, Fiscal Adjunto de la Fiscalía N° 8, contesta la vista conferida y manifiesta que: *"deben remitirse la presentes actuaciones al Juzgado de Familia que por competencia territorial corresponda, siendo el mismo en la localidad de Rincón de los Sauces atento el domicilio de las partes."*

Que, sabido es que la competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial consistente en la determinación genérica de los asuntos en los cuales es llamado a conocer en razón de la materia, cantidad y lugar (Couture, Vocabulario Jurídico). Asimismo se ha sostenido que se trata de la aptitud que la ley otorga a los jueces para conocer de las distintas controversias que le son planteadas, en atención a la materia, grado, valor o respecto de un territorio determinado. (conf. args. Fenochietto, Cód. Proc. Civ. y Com. Comentado 2ª ed., T. I pág. 35). En tal contexto, cabe recordar que la legislación procesal no es más que el instrumento para hacer efectivos los derechos y garantías plasmados en el ordenamiento de fondo. La competencia forma parte de esa legislación procesal, y solamente apunta a la distribución y organización del trabajo entre los distintos tribunales.-

En ese sentido, como principio general, la demanda ha de presentarse en el lugar mismo donde el derecho, de existir, debería o podría ser ejecutado, pues en atención a esa vecindad se presupone que es más efectivo e inmediato el proceso al tiempo que decrece su costo, puesto que el juez podrá instruir y decidir el litigio en mejores condiciones de inmediación. (conf. Fenochietto, ob. cit., T. I, págs. 48/49).-

Que del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro, en su artículo 10 establece las reglas de competencia territorial, y su inciso "d)" reza: *"Es juzgado competente:... En las acciones derivadas de las uniones convivenciales, el del último domicilio común o el de la parte*

*demandada a elección de la parte actora, o el de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial si la presentación es conjunta."*

Que conforme las constancias de autos las partes se encontraban residiendo en la Localidad de Rincón de los Sauces al momento de la ruptura de la unión convivencial (el día 07/05/2025). Localidad donde **AMBAS PARTES**, tanto actor como demandado tienen su domicilio en la actualidad.

En un todo de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal de turno, entiendo que debo declinar mi competencia en favor del Juzgado de igual clase y turno a la ciudad de Rincón de los Sauces, Provincia de Neuquén.

**En mérito a ello, RESUELVO:**

**I.-** Declararme incompetente para entender en estas actuaciones, debiendo remitirse las mismas al Juzgado con igual competencia y grado correspondiente a la ciudad de Rincón de los Sauces, Provincia de Neuquén.

**II.-** Firme que se encuentre la presente, extraíganse copias certificadas de las actuaciones, y remítanse mediante Oficio Ley.

**III.-** Regístrese y notifíquese. Despacho a cargo de OTIF.

**IV.-** Cumplido, ARCHIVENSE.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11